



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00281-00.

La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de la ciudad ha allegado el pertinente soporte, en el que fue inscrita la medida de embargo ordenada dentro de este asunto, la que recayó sobre **la cuota parte del bien raíz** distinguido con matrícula inmobiliaria No. 280-79322, de propiedad de la aquí rogada.

En ese sentido, es viable **disponer** el respectivo secuestro, para cuya práctica se **comisiona** al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTENEGRO (Reparto). De este modo, se **ordena** enviar el despacho comisorio, con los insertos del caso, facultando a la enunciada Autoridad Jurisdiccional para que nombre, reemplace y fije honorarios al secuestro que designe. Igualmente, se autoriza para que subcomisione o delegue la actuación encomendada en el funcionario o la oficina que pueda ejecutar la decisión judicial.

De otro lado, en el actual estadio ritual, **es factible requerir al extremo activo de la litis, en aras de que despliegue el noticiamiento personal**, con destino a la encartada.

En ese contexto, establecerá si todavía desconoce el correo electrónico de aquella ciudadana. De ser así, aplicará lo previsto por el art. 291 del C.G.P., pero acoplado a lo estatuido por el Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que concierne al envío de las piezas procesales de rigor, lo que hará innecesario que dicha suplicada acuda en los 5 días siguientes a noticiarse y ponerse al tanto del accionamiento, ya que tal actividad se evacúa con la remisión de la susodicha documentación. Por lo contrario, esto es, de tener noticia del enunciado canal digital, después de informarlo al Despacho, llevará a cabo el enteramiento, según las directrices del art. 8º del especificado Decreto y la postura constitucional vertida sobre la materia. Lo anterior, comprobándose el recibimiento o acceso al pertinente mensaje de datos.

En definitiva, se concede el plazo de 30 días, computados a partir de la publicación del presente auto, con miras a que se despliegue la puntualizada práctica de comunicación. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con el objetivo señalado, se declarará el desistimiento tácito, a la luz de lo reglado por el num. 1º, art. 317 del Compendio Instrumental Vigente. En el mismo término, deberán aportarse las probanzas de rigor, en caso de que se desarrolle una actuación relacionada con la orden que aquí se expide.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DE 28 DE JULIO DE 2021.
SECRETARIO.

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6871089c65e1cab485ead910e3890d8c8f241c5f324deacbbe56cd844a640
cdd**

Documento generado en 26/07/2021 04:07:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**